

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado FERNANDO MORENO MANTILLA identificado con C.C. 88.257.429, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 220 meses de prisión impuesta a FERNANDO MORENO MANTILLA mediante sentencia proferida el 25 de febrero de 2008 por el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos cometidos el 10 de diciembre de 2007.

2.- El condenado cuenta con una detención inicial de 119 meses 21 días puesto que estuvo privado de la libertad del 10 de diciembre de 2007 al 1 de diciembre de 2017¹; posteriormente, debe contabilizarse un segundo periodo, entre el 17 de mayo de 2019 que fue dejado nuevamente a disposición (f.164-3) y el 27 de julio de 2020 fecha en la que debió ser trasladado al penal para continuar cumpliendo la pena impuesta pero no se encontraba en la residencia (f.210-1), como quiera que le había sido revocada la prisión domiciliaria por incumplimiento², lo cual equivale a 14 meses 10 días; finalmente, fue puesto a disposición de este proceso el 31 de marzo de 2021 (f.213-1) por lo que a la fecha ha descontado un tiempo adicional de 24 meses 25 días; lo cual arroja un tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de 158 meses 26 días.

3.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: i) 307 días en auto del 13 de julio de 2011, ii) 127,5 días en auto del 27 de julio de 2012, iii) 42 días en auto del 18 de enero de 2013, iv) 101,5 días en interlocutorio del 20 de junio de 2014, v) 48,5 días en interlocutorio del 23 de febrero de 2015; vi) 11 días en auto del 31 de agosto de 2015, vii) 40 días en decisión del 21 de enero de 2022 y, viii) 76,75 días en decisión del 6 de marzo de 2023; para un total descontado hasta la fecha de 801,25 días o, su equivalente 26 meses 21,25 días.

¹ En la fecha referida fue capturado en flagrancia por el delito de tráfico de estupefacientes dentro del radicado 680816000135201701466 pena que actualmente vigila el J3EPMS de B/ga.

² Prisión domiciliaria fue concedida desde el 31 de julio de 2015 y revocada el 12 de noviembre de 2019.

4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **185 meses 17,25 días**.

5.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022³ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023⁴.

7.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicita nuevamente la concesión de su libertad condicional⁵ (f.135 a 139-7).

8.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

9.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno FERNANDO MORENO MANTILLA en exclusiva soportan lo concerniente al arraigo familiar y social, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla

³ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

⁴ Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

⁵ El beneficio le ha sido negado en 7 oportunidades mediante autos del 22 de mayo de 2017, 21 de febrero de 2018, 21 de mayo de 2019, 20 de agosto de 2021, 7 de febrero de 2022, 10 de febrero de 2023 y 6 de marzo de 2023.

por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Aunado a lo anterior, desconoce este despacho si al interior de las presentes diligencias existe condena en perjuicios, de ser así la norma exige que para la concesión del beneficio se deberá acreditar el pago de los perjuicios, lo que deberá probar el sentenciado, o en su defecto, allegar soporte que permita establecer que no se aperturó trámite de incidente de reparación integral.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

10.- Lo anterior no obsta para reiterar que, el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto, en tanto que el 12 de noviembre de 2017 el Juzgado Quinto Homólogo de la ciudad le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria concedido desde el 31 de julio de 2015 por el Juzgado Primero en Descongestión de la misma especialidad y ciudad.

Situación que provocó el mismo sentenciado, quien ahora insiste en la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose en prisión domiciliaria cometió un nuevo delito, a saber, tráfico de estupefacientes, dentro del radicado 680816000135201701466, trámite dentro del que no sólo le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad desde el 1 de diciembre de 2017, sino que además fue condenado el 5 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja.

Y aunque cierto es que el tratamiento penitenciario debe observarse del principio de progresividad, también aparece nítido que es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aprovechó la concesión de la prisión domiciliaria para

desplazarse a otro municipio y en inmediaciones del mismo cometer otro delito que afecta a salud pública; no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió ahora se ve avocado a afrontar las consecuencias.

11.- Sin embargo, se dispone OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

Así mismo por el CSA OFÍCIESE al JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA para que INFORMEN de manera INMEDIATA si se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral o no, dentro del proceso radicado bajo el CUI 680016000159200704529 en el que se condenó al señor FERNANDO MORENO MANTILLA, en caso positivo, informen en qué estado se encuentra el mencionado incidente y alleguen los soportes correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado FERNANDO MORENO MANTILLA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA para que INFORMEN de manera INMEDIATA si se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral o no, dentro del proceso radicado bajo el CUI 680016000159200704529 en el que se condenó al señor FERNANDO MORENO MANTILLA, en caso positivo, informen en qué estado se encuentra el mencionado incidente y alleguen los soportes correspondientes.

CUARTO: DECLARAR que a la fecha el condenado FERNANDO MORENO MANTILLA ha cumplido una pena de CIENTO OCHENTA Y CINCO MESES DIECISIETE PUNTO VEINTICINCO DÍAS - 185 meses 17,25 días -, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez